

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 543

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00284-00  
**Demandante:** Irma Orejuela de Olaya  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Seguridad Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución No. RDP 041502 del 2 de noviembre de 2017 y RDP 048053 del 26 de diciembre de 2017, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-De acuerdo con la certificación (fl. 18) allegada por la parte demandante, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el causante, señor **Julio Enrique Olaya Ávila**, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **2.887.004**, fue en la ciudad de Ipiales – Nariño.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa, artículo 1, numeral 19, literal a, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

**1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (reparto).

**3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>26 DE JULIO DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 544

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00403-00  
**Demandante:** Blanca Nubia Sepúlveda Castro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la parte accionada contra el auto interlocutorio No. 471 proferido el 20 de junio de 2018 (fls. 110 a 113), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

- Solicita la apoderada de la parte accionada se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 471 proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mismo, por cuanto no se encuentra conforme con la liquidación del crédito allí contenida respecto de la improcedencia de intereses e indexación.

- Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, se desprende que contra la decisión que ordena librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición solo cuando en este se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no es la que aquí se persigue por la recurrente, razón por la que el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

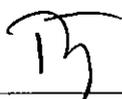
1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada, de conformidad con lo expuesto.
2. Reconocer personería a la abogada **Karina Vence Peláez** como apoderada principal y a la abogada **Ferenc Alain Legitime Julio** como apoderada sustituto de la parte demandada conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 123 y 134).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 545

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00373-00  
**Demandante:** Juan Camilo Sierra  
**Demandado:** Caja de Previsión de Comunicaciones - CAPRECOM  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza Demandada por no Subsananar**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 331 del 25 de abril de la presente anualidad (fl. 161), se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa, no se especificó los actos administrativos que demanda, no se indicó el medio de control, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

- Vencido el termino concedido en la providencia antes referida, a través de la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

- Si bien la parte actora por memorial del 15 de mayo de 2018 elevó solicitud de nulidad (fl. 164), resuelta por auto interlocutorio No. 420 del 6 de junio del mismo año (fls. 167 y 168) y contra este se presentó recurso de reposición el 13 de junio del año que avanza (fls. 171 y 172), decidido en providencia del 11 de julio de este año (fl. 174), no lo es menos que estos se presentaron cuando el término para subsanar ya había fenecido.

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>1</sup> Informe secretarial folio 166.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 546

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00496-00  
**Demandante:** Noemi Barreto de Cano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante. (fl. 70 a 71).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-803 (fls. 74) y acreditó la radicación en su destino el 10 de julio de 2018, (fl. 76), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-803, radicado el 10 de julio de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder a la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-803: esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo

término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Jhennifer Forero Alfonso**, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 547

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00502-00  
**Demandante:** David Morales Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante y (ii) Certificación de los factores salariales devengados para los años 2005 y 2006. (fl. 41).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-804 (fls. 42) y acreditó la radicación en su destino el 13 de julio de 2018, (fl. 47), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

-De otra parte el apoderado de la parte demandante allega memorial de fecha 10 de julio de 2018, en el cual justifica la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2018 (fl. 41).

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-804, radicado el 13 de julio de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-804; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Donaldo Roldán Monroy**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

4. Al tenor de lo establecido en el artículo 180, numeral 3, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 548

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00509-00  
**Demandante:** Ana Betulia Sánchez Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante (fl. 59 a 60).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-806 (fls. 62) y acreditó la radicación en su destino el 12 de julio de 2018, (fl. 65), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-806, radicado el 12 de julio de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder a la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-806; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo

término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

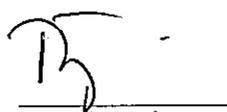
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Adriana Ginnett Sánchez González**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 549

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00356 00  
**Demandante:** Marelvi María Montes Arroyo  
**Demandado:** Defensoría del Espacio Público  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Niega solicitud

Con relación al memorial del 21 de junio de 2018 (fl. 249) por el cual el abogado Michael Adolfo Marín Calderón pide que se tramite el pago de las costas, se considera:

1. El abogado David Llanos Carrillo quien le sustituye el poder al abogado Michael Adolfo Marín Calderón (fl. 244) no ha acreditado ser el apoderado de la demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA concordado con el numeral 1° del artículo 297 y 298 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.
3. En la sentencia del 8 de mayo de 2018 de este Juzgado que negó las pretensiones, confirmada por el Tribunal el 7 de diciembre de 2017, no se impuso una condena a una entidad pública sino en contra de una persona natural, por lo tanto, esta jurisdicción no es competente para conocer el trámite solicitado por concepto de costas.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., la jurisdicción competente es la civil.

En consecuencia se RESUELVE:

1. No reconocer a los abogados David Llanos Carrillo y Michael Adolfo Marín Calderón como apoderados de la demandada.
2. Negar la solicitud de trámite de pago de costas, presentada por el abogado Michael Adolfo Marín Calderón.

**Notifíquese y Cúmplase.**

P/e:

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 550

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00489-00  
**Convocante:** Unidad Nacional de Protección UNP  
**Convocado:** Héctor Jairo Beltrán Lancheros  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

Resuelve recurso de reposición

**1. ANTECEDENTES**

- La Unión Nacional de Protección UNP presentó solicitud de conciliación con el fin de reconocer y pagar al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros, la suma de \$772.480, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas al no contar con el respectivo registro presupuestal.

Por medio del auto del 5 de diciembre de 2016 (fl.74), se requirió a la Unidad Nacional de Protección UNP para que aportara los documentos y facturas que soportan el gasto de viáticos a cancelar por la suma de \$709.880 que se pretende conciliar, sin que la entidad o la convocada allegaran los soportes de los referidos viáticos.

En consecuencia, por auto del 07 de febrero de 2017 (fl.82), se resolvió improbar la solicitud de conciliación.

**2. RECURSO**

-El 10 de febrero de 2017 (fl.86-87), la parte convocada presentó recurso de apelación en contra del auto que improbó la conciliación.

Aduce el convocado que pese a que no se allegaron los documentos por parte de la entidad, con el fin se dé la aprobación de la conciliación, allega con el recurso el Informe de liquidación de viáticos y/o gastos de viaje, de la Resolución No. 0133 de 2016 por medio

de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisión de servicios y el pago de viáticos, y de la Resolución modificatoria No. 0441 de 2016.

Refiere que la UNP cumple con los requisitos cuando se demuestra el traslado a las ciudades o municipios que corresponde el pago de viáticos; como la comisión fue conferida del 22 al 27 de diciembre pero realmente se legalizaron del 23 al 27, el valor a pagar es menor del que aparece en la orden.

### 3. CONSIDERACIONES

Concedido el recurso vertical, por auto del 06 de marzo de 2017 (fl.126), por auto del 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo rechazó por improcedente y ordenó darle trámite de reposición.

En los términos del inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el auto que improbo conciliación se notificó el 08 de febrero de 2017, se tenía hasta el 13 de febrero del mismo año para interponer el recurso de reposición, el cual se radicó el 10 de febrero de 2017, es decir dentro del término que dispone la precitada norma.

-La decisión recurrida se mantendrá por las siguientes razones:

En la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes acordaron conciliar el pago por parte de la Unidad Nacional de Protección al convocado por la suma de \$772.480, por concepto de viáticos de las comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal (fl.55).

Como soportes de la conciliación se aportó:

-Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH-10520 del 17 de diciembre de 2015 (fl.67), destino Pereira-Risaralda del 22 al 27 de diciembre de 2015, por 5.5 días con destino Pereira-Risaralda con una tarifa diaria de \$157.751 diarios y un total de \$867.631.

---

<sup>1</sup> Cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

-Formato de cumplimiento de orden de comisión No. 098 del 23 al 27 de diciembre de 2015 (fl.23-25), destinos, Pereira-Santa Rosa de Cabal

-Certificación del Acta de sesión celebrada por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección UNP el día 11 de abril de 2016 (fl.42), en donde se determinó conciliar con el señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros como consecuencia del no pago de viáticos y gastos de viaje de la comisión realizada del 23 al 27 de diciembre de 2015, de 4.5 días por la suma de \$772.480.

-En atención al requerimiento realizado por el Despacho, la convocada discrimina el valor conciliado de \$772.480 (fl.72-73) en \$62.600 por concepto de gastos de viaje –peajes- y viáticos por la suma de \$709.880, constancia que si bien coincide con las fechas de la comisión en comento, difiere en su destino, ya que la misma indica como lugar de destino la ciudad de Barrancabermeja.

El artículo 2º de la Resolución No. 133 del 09 de marzo de 2016, aportada con el recurso define que los viáticos corresponden únicamente a gastos de alojamiento, manutención y demás que se relacionen directamente con el desplazamiento de la sede habitual de trabajo en ejercicio de una comisión de servicio, los cuales se encuentran diferenciados de los gastos de viaje representados en pasajes de transporte.

De las documentales allegadas se observa que la suma de \$709.880 corresponde al concepto de viáticos, suma distinta a los \$772.480 conciliados por las partes; de otra parte la suma de \$62.600 corresponde a gastos de viaje –peajes-, concepto distinto al conciliado pues en la audiencia del 02 de agosto de 2016 (fl.55), se acordó el pago específico de viáticos propiamente dicho y no de gastos de viaje o peajes, motivos por los cuales la decisión que imprueba la conciliación se mantendrá.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. **No reponer** el auto del 7 de febrero de 2017, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 7 de febrero de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase.**

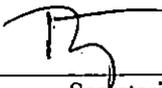
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Lrc*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **26 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 55

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00343-00  
**Demandante:** Valentina Valencia Mosquera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

Ordena seguir adelante la ejecución

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que fenecido el término de traslado del mandamiento ejecutivo (fl.112-114), no se presentó contestación a la demanda, pues dicho término venció el 06 de junio de 2018 (informe secretarial fl.130) y la demandada no contestó.

-Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - CGP., de la misma forma no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado; así como se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto procede el Despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Tener por no contestada la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO.-** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el término de 10 días, en la forma prevista por el art. 446 del CGP.

**CUARTO.-** Condenar a la ejecutada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO.- Contra este auto no procede recurso (art. 440 CGP).

Notifíquese y cúmplase.

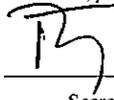
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

*Fric*

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 552

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00505-00  
**Demandante:** Guiomar García Rangel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Soacha, para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante (fl. 121 y 122).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-805 (fls. 125) y acreditó la radicación en su destino el 10 de julio de 2018, (fl. 128), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra del Secretario de Educación de Soacha **Hernán Castellanos Ramírez**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-805, radicado el 10 de julio de 2018. advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder al Secretario de Educación de Soacha **Hernán Castellanos Ramírez**. el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-805; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el

mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Samara Alejandra Zambrano Villada**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 553

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00324-00  
**Demandante:** Luz Marina Cortés Ureña  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Impone Sanción - Requiere parte demandada - Reprograma Fecha  
Audiencia de Pruebas**

-Por auto de sustanciación No. 627 del 4 de julio del 2018 (fl. 123) se había reprogramado la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el presente proceso, para el **23 de julio de 2018** a las 9:00 a.m., porque no se aportaron las Resoluciones No. GNR 51951 del 18 de febrero de 2016 y VPB 18937 del 25 de abril de 2016 (fl. 115 reverso), por parte de la demandada.

-A la apoderada sustituta de la parte demandada, **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, en el mismo auto, se le puso de presente que no había acreditado la radicación en su destino del oficio **J-056-2018-648** (fl. 121) lo que imposibilitaba que a la fecha se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

-En consecuencia se le abrió incidente de sanción por no atender la enunciada orden, y se le advirtió que su conducta omisiva podría acarrear una sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

-Vencido el término otorgado y evidenciarse que no cumplió la orden impartida, se **DISPONE:**

1. **SANCIONAR** con dos (02) salarios mínimos legales vigentes 2018, a la apoderada sustituta de la parte demandada, **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden de acreditar la entrega efectiva del Oficio No. **2018 J-056-2018-648 del 25 de mayo de 2018**; **sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos en el término improrrogable de cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto (inciso 3 artículo 118 del CGP).

0000

2. En firme ésta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, la sancionada deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante éste Despacho.

3. Si la sancionada hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para lo de su competencia.

4. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

0000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **26 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 554

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00266-00

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Convocado:** John Jairo Canizalez Manios

**Referencia:** Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor John Jairo Canizalez Manios (convocado) labora para la Superintendencia de Industria y Comercio (convocante) como Conductor administrativo 3124-11.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de por Dependientes, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia.

solicitando que la prima por dependientes, la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

## **PRETENSIONES**

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del trabajador convocado incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017 (fl.4).

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 03 de abril de 2018 (fl.50), la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.45).

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 27 de junio de 2018, en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

**CONVOCADO:** John Jairo Canizalez Manios, a través de apoderado.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** La entidad convocante manifestó: Conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE

AHORRO, en cuantía total de \$1.868.967, que corresponde desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. El convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

### **DE LA CONCILIACIÓN:**

El Convocado manifestó: “acepto la conciliación en su totalidad y en los términos propuestos por la Superintendencia”.

**ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

## **EL CASO CONCRETO**

### **a. Representación de las partes.-**

La convocante se representa en nombre propio al momento de conciliar, quien se identifica profesionalmente como abogado con el número de tarjeta profesional 255.347 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.45).

### **b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación y viáticos por inclusión de la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

### **c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RÓDRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para los periodos conciliados - del 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017 (fl.46), teniendo en cuenta que la petición que motivó la solicitud de conciliación se presentó el 31 de agosto de 2017 (fl.11).

**d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 5 y 10 a 50 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Tarjeta profesional No. 255347 (fl.27).
- Certificación laboral y de salarios (fl.28).
- Actas de nombramiento y posesión del convocado (fl.29-30 y 31).
- Petición presentada por el señor John Jairo Canizales Manios el 31 de agosto de 2017, mediante la cual solicita el reconocimiento y el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro desde el año 2015 (fl.11-19).
- Oficio No. 100 del 04 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fls.20-21).
- Liquidación Básica Conciliación del 20 de septiembre de 2017, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017, por la suma total de \$1.868.967 (fl.24).
- Liquidación básica – conciliación relación de viáticos desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017, realizada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.25).
- Aceptación del convocado de la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.26).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 30 de enero de 2018 (fl.5).

e. **Conciliación no viole la ley.**

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

*“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

*ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*  
 (“... ”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, estableciendo:

*Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.*  
 (“... ”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, señalando:

*“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería*

*Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).*

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha

reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

**Prima de actividad.** La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanóminas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

*“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanóminas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).*

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

**Bonificación por recreación.** La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

**Horas Extras y viáticos.** El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.*

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en consecuencia es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2017, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 30 de enero de 2018, en la cual se reconoce al convocado la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.5); no obstante es pertinente aclarar que el convocado presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio a partir del 07 de enero de 2015 y por tanto las liquidaciones se realizaron conforme a los años de vinculación, es decir para los años 2015 a 2017 (fls.24-25).

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base

de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor John Jairo Canizalez Manios, identificado con C.C. No. 1.033.733.831 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 9409 del 03 de abril de 2018, y celebrada el 27 de junio de 2018.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**Tercero:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

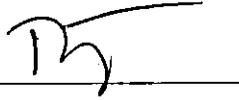
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 555

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00006-00  
**Demandante:** Luz Marina Ardila Serrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara (i) Certificación en la cual conste si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales (junio y diciembre) y desde que fecha y (ii) Certificación en donde se indique si se ha reconocido la mesada 14; en caso afirmativo señalar desde cuándo (fl. 46 a 47).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-807 (fls. 49) y acreditó la radicación en su destino el 10 de julio de 2018, (fl. 52), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra del (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-807, radicado el 10 de julio de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder al (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-

2018-807; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Marco Antonio Manzano Vásquez**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 556

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00556-00  
**Demandante:** María Aurora Rojas de Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 30 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara (i) Certificación en la cual conste si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales (junio y diciembre) y desde que fecha (fl. 47 a 48).

-La parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-808 (fls. 51) y acreditó la radicación en su destino el 10 de julio de 2018, (fl. 54), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra del (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-808, radicado el 10 de julio de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder al (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-808; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el

mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 de Agosto de 2018 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera No. 57 No. 43 – 91**)

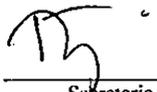
3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Nelly Díaz Bonilla**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JULIO 26 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 560

**Radicación:** 11001-33-35-009-2014-00376-00  
**Demandante:** Manuel Baracaldo de Quiñonez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Proceso:** Ejecutivo

**Dar por terminado trámite y archivar solicitud**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, como la parte demandante no presentó en el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 373 del 16 de mayo de 2018 (fl.142), la correspondiente demanda ejecutiva, ni retiró y radicó en su destino los oficios ordenados, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Dar por terminado el trámite y archivar la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 24 de agosto de 2016, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 688

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00051-00  
**Demandante:** Leonor del Carmen Iglesias Freyle  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Revoca Sustitución**

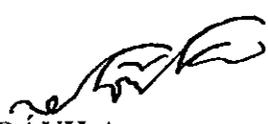
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 69 y sustitución visible a folio 68 del expediente.

3. Tener por revocada la sustitución conferida al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

1 - 197

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **26 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria .

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINGUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 689

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00185-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Jaime Humberto Álvarez Builes  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Concede Término - Reconoce Personería

- Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. Vencido el término que se otorgó en el auto interlocutorio No. 410 del 30 de mayo de 2018 (fls. 229 a 230), a la parte demandante para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 de la referida providencia, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

2. **RECONOCER** a la abogada **Susan Joana Pérez Verano** como apoderada sustituta de la demandante, conforme a sustitución conferida (fl. 232).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

ESCALADO

1722

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 690

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00418-00  
**Demandante:** José Rodrigo Cantor Báez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **213 del 29 de junio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 142 a 147).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

10. 01994

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

07-2

07-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 691

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00463-00  
**Demandante:** Emiro Silva Fernández  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 216 del 29 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 140).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

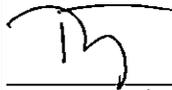
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

12/07/18

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 692

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00266-00  
**Demandante:** María del Carmen Galeano de Quintero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **192 del 20 de junio de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 160 a 165).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

11001-33-42-056-2017-00266-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 693

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00325-00  
**Demandante:** José Álvaro Fonseca  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **José Fernando Torres Peñuela** y **Yulian Stefani Rivera Escobar**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 98 a 119 y 120).

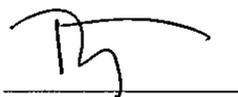
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 694

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00548-00  
**Demandante:** Rigoberto Vega Salinas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. NO RECONOCER personería a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera**, como apoderada principal de la parte demandada, porque aunque allegó poder visible a folio 60, no allegó los documentos que acreditan la calidad y facultades de quien lo designa.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 695

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00019-00  
**Demandante:** Fidias Eugenio León Sarmiento  
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve Solicitudes - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 13 de agosto de 2018 a las 3:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso.

-El apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas, para cualquier día comprendido entre el 21 al 31 de agosto del año en curso (fl. 317).

-El accionante radicó memorial (fl. 318), en el cual solicita la corrección de auto de sustanciación No. **669 del 18 de julio de 2018**, respecto a que en su encabezado se refiere de manera errónea como demandada a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, cuando la parte accionada correcta es. la Universidad Nacional de Colombia.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 12 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN  
**(Carrera 57 No. 43 – 91)**

2. Sin lugar a pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el accionante, por cuanto éste debe actuar por conducto de su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **26 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 696

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00081-00  
**Demandante:** Euclides Lozano Viru  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

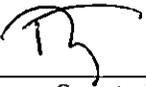
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Tatiana Andrea López González** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 43).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Davila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 697

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00265-00  
**Demandante:** Ernesto García Clavijo  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 217 del 29 de junio de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 217 del 29 de junio de 2018.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00265-00  
Demandante: Ernesto García Clavijo  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 698

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00291 00  
**Demandante:** Hair Alberto Pinzón  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Niega solicitud

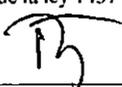
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

Como quiera que en el proceso de la referencia no es demandado el Ministerio de Educación Nacional ni la Fiduciaria La Previsora s.a., así como tampoco funge como apoderada la abogada Diana Patricia Santos Ruiz, no es posible acceder a la renuncia de poder radicada el 27 de junio de 2018 (fl. 160 – 163).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 699

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00032-00  
**Demandante:** Héctor Osvaldo Niño Reyes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Diógenes Pulido García**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 51).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018**.



Secretaria

1170

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 700

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00318-00  
**Demandante:** Rubiela Rivera de Salazar  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **189 del 20 de junio de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **189 del 20 de junio de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00318-00

Demandante: Rubiela Rivera de Salazar

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 701

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00398-00  
**Demandante:** Humberto Ibáñez Prieto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **204 del 26 de junio de 2018**, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **204 del 26 de junio de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Se niega la solicitud de expedir auto de archivo del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, por cuanto el proceso aún no ha finalizado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

131